



RADICADO : 2021-671
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, primero, (1º) de diciembre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, primero, (1º) de diciembre de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-671
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA
FONAVANCEMOS
DEMANDADO: DAVID MARTÍNEZ, HERNAN HERAZO, EDER PACHECO

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio del demandado.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de los demandados.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de los demandados



RADICADO : 2021-671
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS
DEMANDADO : DAVID MARTÍNEZ, HERNAN HERAZO, EDER PACHECO
PROVIDENCIA : AUTO 01/120/2021 – INADMITE DEMANDA

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, se observa que los señores DAVID MARTÍNEZ, HERNAN HERAZO, EDER PACHECO, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de los demandados, no indica la manera cómo la consiguió, y tampoco allega las evidencias correspondientes en el presente caso.

Conforme lo anterior, debe allegar las evidencias correspondientes enviadas a los señores a notificar DAVID MARTÍNEZ, HERNAN HERAZO, y EDER PACHECO, en caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

- Debe el actor aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado, o en su defecto lo pretendido es que se declare la venta en pública subasta para el pago del crédito.

Al respecto, el artículo 467 del CGP establece:

“...El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados...”

Se aprecia en el libelo de pretensiones de la demanda, que el actor en el numeral tercero solicita se decrete la venta en pública subasta, y en el numeral cuarto, solicita la adjudicación del inmueble hipotecado.

De conformidad con la norma en cita, debe el demandante aclarar si lo pretendido es el trámite de un ejecutivo donde persigue el bien hipotecado y otros bienes del demandado, o si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado y seguir el trámite dispuesto en el artículo 467 del CGP; o si por el contrario, lo que pretende es la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del CGP.



RADICADO : 2021-671
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS
DEMANDADO : DAVID MARTÍNEZ, HERNAN HERAZO, EDER PACHECO
PROVIDENCIA : AUTO 01/120/2021 – INADMITE DEMANDA

- **Debe acompañar Folio de matrícula donde consten inscripción de hipoteca-**

De querer hacer valer el demandante el gravamen hipotecario debe acompañar folio de matrícula inmobiliaria donde consta la inscripción de la escritura de hipoteca.

Corolario lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e7b5f004d4b8bb6ff924c0bfef37cfe1ea453321b1f6834ca6d97f645d2a6**
Documento generado en 01/12/2021 10:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>